

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 121

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de febrero del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nelson Antonio Báez y Rafael Pérez y/o Ferretería Pérez.

Abogados: Dr. Teófilo Lappot Robles y Lic. Pedro Pablo Pérez.

Intervinientes: Gerónimo Antonio Gómez y compartes.

Abogados: Lic. Pompilio de Jesús Ulloa y Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Antonio Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0044049-8, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro No. 48 del sector Cristo Rey de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido y persona civilmente responsable, y Rafael Pérez y/o Ferretería Pérez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Mario Matías, quien actúa en representación del Lic. Pompilio de Jesús Ulloa y la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, quienes representan a la parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Pedro Pablo Pérez Pérez, a nombre y en representación de los recurrentes en la cual se invoca lo siguiente: “que interpone dicho recurso en virtud de que: 1) La Corte de Apelación de Santiago falló más allá de lo que estaba conociendo cuando en su sentencia No. 045 del 14 de febrero del 2002, en su párrafo segundo dice: En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; 2) Por no contener los motivos, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley No. 3726 y porque al señor Nelson Báez se le violó su derecho de defensa ya que fue juzgado sin estar representado por un abogado”;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Teófilo Lappot Robles y el Lic. Pedro Pablo Pérez, a nombre y representación de Rafael Pérez y/o Ferretería Pérez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de junio de 1998 en la ciudad de Santiago ocurrió un triple choque entre los vehículos conducidos por Nelson Antonio Báez, propiedad de Molinos de Arroz Cibao, C. por A.; por Francisco Félix Fernández, propiedad de Toribio Morán y por Gerónimo Antonio Gómez de su propiedad, que transitaban por la avenida Circunvalación de dicha ciudad resultando este último y su hijo Anderson Gómez Mirabal con lesiones graves; b) que sometidos los conductores por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, éste apoderó en sus atribuciones correccionales a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer el fondo del asunto, la cual dictó sentencia el 22 de noviembre del 2000 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero del 2002 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Gerónimo Antonio Gómez, quien representa al menor Anderson Antonio Gómez, por el Lic. Pompilio Ulloa en nombre y representación del señor Gerónimo Gómez y el menor Anderson Gómez y de Julio Ernesto Méndez, y el interpuesto por el Lic. Pedro Pablo Pérez, en nombre y representación del señor Rafael Pérez y/o Ferretería Pérez y Nelson Báez, todos en contra de la sentencia correccional No. 513 de fecha 14 de agosto del 2000 fallada el día 22 de noviembre del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado a la letra que dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Nelson Báez de violar las disposiciones contenidas en los artículos 47, inciso 1; 49, letra c; 50, inciso a; 65 y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Gerónimo Gómez; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Francisco Félix de violar el artículo 47 de la Ley 241, al conducir su vehículo sin estar provisto, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara no culpable al nombrado Gerónimo Gómez de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241, y en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Sexto:** Se declara regular, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Gerónimo Antonio Gómez, así como también por la señora Dominga Consuelo Mirabal y Gerónimo Antonio Gómez, en representación del menor Anderson A. Gómez y por último la realizada por el señor Julio Ernesto Méndez, en calidad de propietario del vehículo conducido por el señor Gerónimo Gómez, por haber sido hechas dichas constituciones en parte civil de acuerdo a las reglas del procedimiento vigentes en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo: rechaza en lo referente a la Empresa Molino de Arroz Cibao y las acoge en cuanto a la Ferretería Pérez, Rafael Pérez y Nelson Báez, en sus respectivas calidades y al mismo tiempo condena conjunta y solidariamente a la Ferretería Pérez y/o su propietario Rafael Pérez, así como al conductor del camión que ocasionó el accidente señor Nelson Báez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,00.00), a favor del señor Gerónimo Gómez, por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del hecho

ocurrido, y que lo mantuvo hospitalizado por largo tiempo y además que él mismo ha sido objeto de varias cirugías; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del menor Anderson A. Gómez, representado por los señores Gerónimo Gómez y Dominga Consuelo Mirabal, como consecuencia de los daños morales y materiales por él sufrido, y que aún lo mantienen en tratamiento psiquiátrico; c) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor del propietario del vehículo conducido por el señor Gerónimo Gómez, señor Julio Ernesto Rosario, incluyendo depreciación y lucro cesante; **Octavo:** Se condena solidariamente a Ferretería Pérez y/o Rafael Pérez, así como al señor Nelson Báez, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Noveno:** Se condena a Ferretería Pérez y/o Rafael Pérez, así como al señor Nelson Báez, al pago de las costas civiles del proceso distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Mario Matías y Pompilio de Jesús Ulloa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a Ferretería Pérez al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Mario Matías y Pompilio de Jesús Ulloa, Licda. Katherine Saso y Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se condena a la parte civil constituida Julio Ernesto Méndez, Gerónimo Antonio Gómez y Dominga Consuelo Mirabal, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Juan José Arias Reynoso y José Antonio Reynoso Lora, abogados constituidos en representación de Molinos de Arroz del Cibao, C. por A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Nelson Antonio Gómez, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Nelson Antonio Gómez, invoca en el acta de casación que se violó su derecho de defensa, ya que fue juzgado sin estar representado por un abogado, pero;

Considerando, que consta en el acta de audiencia celebrada por la Corte a-quá que el Lic. Hilario Hernández actuó por sí y por el Lic. Pedro Pablo Pérez, en representación de la Ferretería Pérez, Rafael Pérez y Nelson Báez, concluyendo a nombre de sus representados; en consecuencia, lo invocado por dicho recurrente carece de fundamento y procede ser desestimado;

En cuanto a los recursos de Rafael Pérez y/o Ferretería Pérez, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes invocan en el memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Mala interpretación de la jurisprudencia”;

Considerando, que en sus cinco medios reunidos para su análisis, debido a la estrecha vinculación entre ellos, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que por la documentación que acompaña el presente recurso puede verificarse que la corte torció la lógica de los hechos pues la parte agraviada en sus conclusiones pidió que quien fuera condenada como auténtica parte civilmente responsable fuera Molinos de Arroz Cibao, C. por A., sin embargo los jueces no tomaron en consideración esta petición, la cual estaba afinada en una prueba incontrovertible, en virtud de la matrícula que ampara el vehículo que ocasionó el accidente; que los textos legales de la Ley 241, artículos 17 y 18 fueron ignorados por los jueces quienes condenaron a los impetrantes de este recurso de casación y excluyó a quien, de acuerdo a la ley vigente es la entidad que tiene dicha categoría; que Rafael

Pérez y la Ferretería Pérez no pueden ser parte civilmente responsables por eventuales daños que hayan podido producir vehículos que no son de su propiedad pues no hubo manera de probar que ellos eran los propietarios del camión colisionado”;

Considerando, que consta en las actas de las audiencias celebradas tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a-qua, que el recurrente Rafael Pérez compareció a ambas instancias en las que admitió la calidad de propietario del camión que ocasionó el accidente, el cual adquirió de manos de Luis Díaz, quien a su vez lo había comprado a Molinos de Arroz Cibao; por tanto, la calidad de propietario de Rafael Pérez no fue discutida ante los jueces del fondo, por lo que este alegato, presentado ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo en casación y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gerónimo Antonio Gómez, Dominga Consuelo Mirabal y Julio Ernesto Méndez en los recursos de casación interpuestos por Nelson Antonio Báez, Rafael Pérez y/o Ferretería Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena el pago de las civiles en provecho del Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y de la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do